



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual SE DESECHA DE PLANO POR ENCONTRAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO. (Artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2023-00038-01
RADICACIÓN FGN: 110016099068202200087ED, Fiscalía 64 E.D.
AFECTADAS: CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S., JAISER BOLIVAR CORREA, ANDRES FELIPE BOLIVAR RODRIGUEZ, SANDRA MILENA MARLES REYES, GUSTAVO ALONSO PEÑARANDA RAMIREZ, ALDRESO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ, BANCO COMERCIAL AV VILAS, CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONO, MOTOS DEL ORIENTE AKT.

BIENES OBJ. DE EXT: 08 semovientes (equinos), 2 bienes muebles sometidos a registro tipo motocicletas de placa VFL96D y AOR26E; 90 bienes inmuebles con FMI 260-122198, 260-338189, 260-270330, 260-345730, 260-345731, 260-345732, 260-345733, 260-345734, 260-345735, 260-345736, 260-345737, 260-345738, 260-345739, 260-345740, 260-345741, 260-345742, 260-345743, 260-345744, 260-345745, 260-345746, 260-345747, 260-345748, 260-345749, 260-345750, 260-345751, 260-345752, 260-345753, 260-345754, 260-345755, 260-345756, 260-345757, 260-345758, 260-345759, 260-345760, 260-345761, 260-345762, 260-345763, 260-345764, 260-345765, 260-345766, 260-345767, 260-345768, 260-345769, 260-345770, 260-345771, 260-345772, 260-345773, 260-345774, 260-345775, 260-345776, 260-345787, 260-345788, 360-345789, 260-345790, 260-345791, 260-345792, 260-345793, 260-345794, 260-345795, 260-345796, 260-345797, 260-345798, 260-345799, 260-345800, 260-345801, 260-345802, 260-345807, 260-345811, 260-345819, 260-345820, 260-345821, 260-345822, 260-345823, 260-345824, 260-345825, 260-345826, 260-345827, 260-345828, 260-345829, 260-345830, 260-345831, 260-345832, 260-345849, 260-345851, 260-345853, 260-345864, 260-345872, 260-345882, 260-345890 y 260-345891; 1 sociedad denominada "CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S." con NIT 900.310.533-9; 1 establecimiento de comercio denominado "CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S." con matrícula mercantil 195702 del 09/09/2009 de propiedad de la sociedad denominada "CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S." con NIT 900.310.533-9.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en el contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, que regulan el control de legalidad a las medidas cautelares, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a desechar de plano la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretadas el 8 de marzo de 2023, por la Fiscalía 64 Delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre varios bienes entre los que se encuentra el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-338189**, localizado en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, por encontrarse infundada la solicitud de control de legalidad, deprecada por el Dr. **DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ¹**, aduciendo actuar como abogado de **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.509.318.

II. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

Mediante resolución de marzo 8 de 2023 y con fundamento en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, profirió "*Resolución de Medidas Cautelares*"² al considerar que varios bienes, entre los que se encuentra el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **260-338189**, del que aparece como titular del

¹ Folios 1 al 8 del Cuaderno No. 1 de Control de Legalidad.

² A folios 1 al 76 del Cuaderno de Medidas Cautelares.



derecho real de dominio **JAISER BOLÍVAR CORREA**, se encuentran en la circunstancia de que trata el numeral 1º, 7º y 8º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, que según la tesis del ente investigador, son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, constituyen ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes, o que siendo de procedencia lícita, fueron utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

III. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante memorial recibido vía email el 11 de abril de 2023³ y encontrándose la actuación principal en etapa de notificación, el Dr. **DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ**, aduciendo actuar como abogado de **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS**, deprecó de la judicatura se realizará control de legalidad a las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble del que parece tener algún interés quien señala representar, manifestando:

“(...) CRISTIAN MAURICIO TAMY adquirió el inmueble mediante diligencia de remate celebrada el día 31 de enero de 2023 en el Juzgado Único Civil del Circuito de Los Patios, proceso hipotecario de Gustavo Alonso Peñaranda Ramírez (c.c.# 13.446.943) contra Jaiser Bolívar Correa (c.c. # 88.208.037), radicado # 54-405-31-03-001-2021-00098-00 (...) La postura la hizo mi cliente por valor de UN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$1.317.000.000), pagó SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$65.850.000) de impuesto de remate, para un gran total de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.382.850.000) (...) El 15 de febrero de 2023 se aprueba el remate, se ordena levantar la medida de embargo, cancelar el gravamen hipotecario y se ordena a la secuestre hacer entrega del inmueble al rematante. La secuestre hace entrega del inmueble al rematante el día 01 de marzo de 2023, adquiriendo mi poderdante la posesión del inmueble conforme al acta de entrega (...) El día 9 de marzo de 2023 la Fiscalía oficia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que tome nota de embargo y de suspensión de la facultad dispositiva del bien de matrícula inmobiliaria 260-33818 (...) el día 14 de marzo de 2023, se ordena por esta Fiscalía la diligencia de secuestro del inmueble (...) Es en esta fecha cuando mi cliente se entera de la existencia del proceso de extinción de dominio (...) encontramos los siguientes actos y hechos relevantes que reafirman la condición de tercero de buena fe exenta de culpa de mi cliente (...) La captura del señor JAISER BOLIVAR CORREA se da el día 27 de abril de 2021, esta información la obtuvimos por la prensa, con fines de extradición por narcotráfico, como se informa en la edición escrita y digital del diario La Opinión de Cúcuta, el día 22 de marzo de 2023 (...) En el expediente civil, en el trámite de la notificación del mandamiento de pago, hay prueba de que el señor JAISER BOLIVAR está detenido en Bogotá, pero no dice el motivo (...) hecho que no daba lugar a considerar que afectara el negocio jurídico del remate (...) El 12 de mayo de 2021 se presenta la demanda civil y culmina con el remate del bien (...) al materializar la diligencia de secuestro del bien con folio 260-338189, al final de la diligencia expresamente manifiesta que frente a la prueba presentada por CRISTIAN TAMY de haber rematado el inmueble, de lo cual presenta prueba, el Fiscal 20 se abstuvo de materializar el secuestro por considerarlo un tercero de buena fe exenta de culpa; y evitar perjuros económicos al estado, en la segunda acta, luego de recibir una llamada telefónica, si se materializa el secuestro del bien (...) la medida que pesa sobre el bien inmueble con matrícula # 260-338189 afecta de manera directa a un tercero ajeno a la conducta no es proporcional (...) En nuestro caso, estimamos que el señor CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS, se considera afectado dentro del trámite de extinción de dominio como tercero de buena fe exento de culpa (...) Mi cliente es constructor, arquitecto (...) es una persona honrada, honesta y cumplidora de la ley (...) ajena a los comportamientos del señor JAISER BOLIVAR CORREA, no participó directa ni indirectamente en la presunta realización de las conductas punibles por las cuales lo están investigando (...)”

IV. DE LA COMPETENCIA

Por encontrarse los bienes objeto del control de legalidad de las medidas cautelares, dentro del distrito judicial de Cúcuta, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de

³ Ver folio 1 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 1.



Santander, para resolver. Esto, con fundamento en el inciso 1º del artículo 35, numeral 2º del artículo 39, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014⁴, norma última modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Título II del Libro I de la Ley 1708 de 2014 está dedicado a desarrollar las “Normas rectoras y garantías fundamentales” de la acción, consagrando disposiciones sobre temas tales como: la dignidad humana (artículo 2); el derecho a la propiedad (artículo 3); las garantías e integración (artículo 4); el debido proceso (artículo 5); objetividad y transparencia (artículo 6); presunción de buena fe (artículo 7); contradicción (artículo 8); autonomía e independencia judicial (artículo 9); publicidad (artículo 10); doble instancia (artículo 11); cosa juzgada (artículo 12); derechos del afectado (artículo 13), entre otros.

A su vez el Título I del Libro III “*ibidem*” habla sobre los “Principios generales del procedimiento”, precisándose por parte del legislador en los artículos 17 y 18 del código la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio, así como su carácter autónomo e independiente.

“ARTÍCULO 17. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. (Negrilla y subrayada fuera de texto).

Así, la jurisdicción especial de extinción del derecho de dominio se encuentra emancipada por regla general de cualquier otro procedimiento u ordenanzas como quiera que se ejerce siguiendo los principios y derroteros propios de su procedimiento, que resultan distintos de los de cualquier otro. Así lo ha reconocido en diversas sentencias la Corte Constitucional, al explicar que esta “es una acción autónoma e independiente tanto del *ius puniendi* del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público”⁵

La anterior consideración resulta relevante traerla a colación, porque si bien el legislador en la ley extintiva de dominio ha previsto cláusulas de reenvío hacia otras legislaciones, porque la integración normativa de que trata el artículo 26⁶

⁴ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. “REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.



de la Ley 1708 de 2014, permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con otras normas, lo cierto es que las formalidades en la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares que se decretan en la etapa inicial por parte de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran expresamente regladas en el Código de Extinción de Dominio, sin que sea válido remitirse a otro tipo de ordenamiento.

De tal manera que este Despacho anuncia que **DESECHARÁ DE PLANO** la solicitud infundada por el profesional del derecho como quiera que, primero, de manera genérica y abstracta se hizo alusión a las causales 1ª y 2ª previstas por el legislador en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, sin embargo las mismas no se desarrollaron por parte del profesional del derecho, para revisar la legalidad formal y material de las cautelas impuestas al bien inmueble del que señala tiene interés el señor **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS**; segundo, los hechos expuesto por el abogado tendientes a señalar la calidad de tercero de buena fe del prenombrado y el remate al que se hace alusión como sustento de ello no son hechos que deban ser debatidos o probados en sede de control de legalidad sino a lo largo del tramite ordinario, previsto de la etapas procesales correspondientes para verificar y demostrar tales hechos, y tercero; no existe legitimación en la causa por parte del Dr. **DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ**, pues como se señaló en auto de sustanciación aparte, el mismo no ha sido reconocido como apoderado de quien aduce ser afectado con la actuación, pues allego un poder que no cuenta con constancia de presentación personal ni cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En efecto, al revisar la sustentación con la cual se busca el levantamiento de las medidas cautelares que ostenta el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **260-338189**, se tiene que el reproche del abogado se centra en tratar de demostrar que el señor **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS** adquirió por remate la propiedad que según la demanda de la Fiscalía General de la Nación y el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición, aun se encuentra a nombre **JAISER BOLÍVAR CORREA**, considerando a su parecer que la adquisición del derecho real en subasta pública por parte del señor **TAMY GRANADOS** lo convierte en un tercero de buena fe, por lo que se deben levantar las cautelas impuestas, aduciendo además que este no tiene vínculos con quien aun figura como titular del derecho real de dominio, y aunado a ello, enunciando de manera genérica y abstracta que no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado con la medida tenga vínculo con alguna causal de Extinción de Dominio y que la materialización de la medida no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines, sin cumplir con lo previsto por el legislador para ejecutar el control de legalidad y la legalidad, pues sus argumentos en nada atañen a las causales previstas en la norma, siendo aspectos objeto de estudio en el decurso del trámite.

Obsérvese que el Dr. **DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ** prescinde de analizar de manera acuciosa las pruebas a las que hace alusión por parte de la fiscalía para sustentar la imposición de las cautelas, obviando igualmente analizar y desdibujar la proporcionalidad y necesidad expuesta en la resolución que justifican las mismas, prescindiendo en consecuencia de atacar estos aspectos que someramente señala soportan su petición.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.
5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias".



En este orden de ideas, serán quienes tienen la expectativa razonable de afectado o aleguen serlo⁷, de acuerdo al principio de carga dinámica de la prueba⁸, los responsables de asumir su rol activo y demostrar bajo el cauce del debido proceso en el juicio de extinción de dominio, que las medidas cautelares que fueron adoptadas deben ser revocadas. Carga procesal que se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso deba considerar el hecho como falso o verdadero”⁹, sin refugiarse en la diligencia del juez, ni beneficiarse de las dificultades probatorias o mala fortuna de la contraparte¹⁰, contribuyendo de esta manera con el tercero imparcial al esclarecimiento de la verdad¹¹.

Respecto de los presupuestos formales de la solicitud del control de legalidad a las medidas cautelares, en la exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014, sus autores explicaron que “dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es posterior, puesto que el control de legalidad sólo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”¹², espíritu del legislador plasmado en el Libro III, Título IV, Capítulo IX, del Código de Extinción de Dominio.

Para el caso que nos ocupa, el memorial presentado por el Dr. **DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ**, carece del esfuerzo argumentativo que se exige a la parte que requiere el control de legalidad, respecto de la finalidad y alcance de la legalidad formal y material de las medidas cautelares de la manera taxativamente como lo prevé el artículo 112 del actual Código de Extinción de Dominio, pues su solicitud se limitó a relatar que su poderdante es un tercero de buena fe y que adquirió un derecho en subasta pública, argumentos que si bien desde el punto de vista de un profesional del derecho resultan de hacedero, lo cierto es que no son objeto de estudio en sede de control de legalidad, sí en el decurso del trámite extintivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretadas del 8 marzo de 2023, por encontrar infundada la solicitud deprecada por el Dr. **DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ**, aduciendo actuar en representación de **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS**, respecto del bien inmueble identificado con el

⁷ Numeral 1º del artículo 1º de la Ley 1708 de 2014 “Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. *Afectado.* Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso”.

⁸ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. “CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

⁹ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

¹⁰ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹² Exposición de motivos proyecto de Ley No. 263 de 2013 (Cámara) por medio de la cual se expide el código de Extinción de Dominio. Congreso de la República: Gaceta No. 174 de 2013.



folio de matrícula inmobiliaria No. **260-338189** ubicado en la en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN¹³ Y APELACIÓN¹⁴** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, téngase el cuaderno de control de legalidad a las medidas cautelares, como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

WDHR

¹³ Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, con ponencia del Dr. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO** y salvamento de voto de la Dra. **MARÍA IDALI MOLINA GUERRO**.

¹⁴ Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 "Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación", concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. "Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo".